Tomando nota de que el Gobierno de Chipre ha convenido en que, en vista de las condiciones existentes en la isla, es necesario mantener la Fuerza en Chipre después del 15 de diciembre de 1977,

1. *Reafirma* las disposiciones de la resolución 186 (1964) de 4 de marzo de 1964, así como las resoluciones y decisiones ulteriores relativas al establecimiento y mantenimiento de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre y a otros aspectos de la situación en Chipre;

2. *Reafirma una vez más* su resolución 365 (1974) de 13 de diciembre de 1974, por la cual hacía suya la resolución 3212 (XXIX) de la Asamblea General, aprobada por unanimidad el 1° de noviembre de 1974, e insta nuevamente a que se apliquen dichas resoluciones en forma urgente y eficaz, así como su resolución 367 (1975), de 12 de marzo de 1975;

3. *Exhorta* a las partes interesadas a que actúen con la mayor mesura para cualquier medida unilateral o de otro tipo que pudiera perjudicar las perspectivas de las negociaciones encaminadas a lograr una solución justa y pacífica y a que continúen y aceleren en cooperación sus decididos esfuerzos por lograr los objetivos del Consejo de Seguridad;

4. *Prorroga una vez más* el estacionamiento en Chipre de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz, establecida en virtud de la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad, por un nuevo período que expirará el 15 de junio de 1978, con la esperanza de que para entonces se habrán realizado progresos suficientes hacia una solución definitiva, a fin de que sea posible retirar o reducir considerablemente la Fuerza;

5. *Hace un nuevo llamamiento* a todas las partes interesadas para que presten su mayor cooperación de modo que la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz pueda cumplir eficazmente sus tareas;

6. *Pide* al Secretario General que prosiga la misión de buenos oficios que se le confió en el párrafo 6 de la resolución 367 (1975), que mantenga al Consejo de Seguridad al corriente de los progresos logrados, y que le presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución antes del 31 de mayo de 1978.

Aprobada en la 2054a. sesión por 14 votos contra ninguno[64].

Decisión

En su 2055a. sesión, celebrada el 16 de diciembre de 1977, el Consejo decidió enviar una invitación al Sr. Nail Atalay en virtud del artículo 39 del reglamento provisional.

[64] Un miembro (China) no participó en la votación.

D. DENUNCIA DE BENIN

Decisiones

En su 1986a. sesión, celebrada el 7 de febrero de 1977, el Consejo decidió invitar a los representantes de Argelia, Guinea, Madagascar, Rwanda y Togo a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado:

"Denuncia de Benin:

"*a*) Carta, de fecha 26 de enero de 1977, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Benin ante las Naciones Unidas (S/12278)[65];

"*b*) Carta, de fecha 4 de febrero de 1977, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Guinea ante las Naciones Unidas (S/12281)"[65].

[65] Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo segundo año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1977.*

En su 1987a. sesión, celebrada el 8 de febrero de 1977, el Consejo decidió invitar a los representantes de Cuba, Malí, el Senegal y Somalia a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

Resolución 404 (1977)

de 8 de febrero de 1977

El Consejo de Seguridad,

Tomando nota de la carta de fecha 26 de enero de 1977 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de la República Popular de Benin ante las Naciones Unidas[66],

Habiendo oído la declaración del Representante Permanente de la República Popular de Benin[67],

[66] *Ibid.*, documento S/12278.
[67] *Ibid., trigésimo segundo año,* 1986a. sesión.

Teniendo presente que todos los Estados Miembros, en sus relaciones internacionales, deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

1. *Afirma* que deben respetarse la integridad territorial y la independencia política de la República Popular de Benin;

2. *Decide* enviar a la República Popular de Benin una misión especial, compuesta por tres miembros del Consejo de Seguridad, para que efectúe una investigación de los acontecimientos ocurridos el 16 de enero de 1977 en Cotonou, y presente un informe no más tarde de fines de febrero de 1977;

3. *Decide* que los miembros de la Misión Especial se nombren después de la celebración de consultas entre el Presidente y los miembros del Consejo de Seguridad;

4. *Pide* al Secretario General que proporcione a la Misión Especial la asistencia necesaria;

5. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Aprobada por consenso en la 1987a. sesión.

Decisiones

En una nota de fecha 10 de febrero de 1977[68], el Presidente del Consejo de Seguridad declaró, con relación al párrafo 3 de la resolución 404 (1977), que, después de haber celebrado consultas con los miembros del Consejo, se había acordado que la Misión Especial a la República Popular de Benin estuviera compuesta por la India, Panamá y la República Arabe Libia y que el Embajador Jorge Enrique Illueca, de Panamá, actuara como Presidente de la Misión Especial.

En una nota de fecha 23 de febrero de 1977[69], el Presidente del Consejo declaró que el 22 de febrero había recibido un telegrama del Presidente de la Misión Especial en el que informaba al Consejo que, en vista de la gran cantidad de testimonios y otras pruebas materiales reunidas en el curso de su investigación, la Misión Especial solicitaba que se prorrogara el plazo de la presentación de su informe hasta el 8 de marzo. Después de celebrar consultas con los miembros del Consejo, el Presidente declaró que los miembros del Consejo habían acordado acceder al pedido arriba mencionado. En consecuencia, el plazo para la presentación del informe de la Misión Especial quedó prorrogado hasta el 8 de marzo.

[68] *Ibid., trigésimo segundo año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1977,* documento S/12286.

[69] *Ibid.,* S/12289.

En su 2000a. sesión, celebrada el 6 de abril de 1966, el Consejo decidió invitar a los representantes de la Arabia Saudita, Botswana, el Gabón, Guinea, Marruecos y el Níger a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "Denuncia de Benin: informe de la Misión Especial del Consejo de Seguridad, establecida en virtud de la resolución 404 (1977), a la República Popular de Benin (S/12294 y Add.1)"[70].

En su 2001a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1977, el Consejo decidió invitar a los representantes de Argelia, la Costa de Marfil, Madagascar, Mauritania, el Senegal y el Togo a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En su 2002a. sesión, celebrada el 12 de abril de 1977, el Consejo decidió invitar a los representantes de Cuba, Egipto, la República Democrática Popular Lao y Somalia a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En su 2003a. sesión, celebrada el 13 de abril de 1977, el Consejo decidió invitar a los representantes de Guinea Ecuatorial y Mozambique a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En su 2004a. sesión, celebrada el 14 de abril de 1977, el Consejo decidió invitar a los representantes de Malí, Mongolia y la República Unida de Tanzanía a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

En su 2005a. sesión, celebrada el 14 de abril de 1977, el Consejo decidió invitar al representante del Alto Volta a participar, sin derecho de voto, en el debate de la cuestión.

Resolución 405 (1977)
de 14 de abril de 1977

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el informe[70] de la Misión Especial del Consejo de Seguridad, establecida en virtud de la resolución 404 (1977) de 8 de febrero de 1977, a la República Popular de Benin,

Gravemente preocupado por la violación de la integridad territorial, la independencia y la soberanía del Estado de Benin,

[70] *Ibid., trigésimo segundo año, Suplemento Especial No. 3.*